



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**62110/2019 NUÑEZ, SANTIAGO Y OTROS c/ EN - M DEFENSA s
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 122/124, la demandada da en pago la suma total de \$6.388.288,29, correspondiente a la liquidación aprobada en el *sub lite* (\$4.854.003,64) y los accesorios que se habrían producido con posterioridad a los montos aprobados (\$1.534.284,64).

II.- A fojas 126/135, la parte actora advierte que la demandada dio en pago un importe equivalente a \$1.534.284,64 en concepto de intereses y que no detalló hasta que fecha contempló esos intereses como así tampoco el tipo de interés aplicado. Por tal motivo, impugna el monto calculado por la demandada fundándose en que no se ajusta a las sumas debidas.

Acto seguido, practica liquidación por un total de \$3.123.230,11, por intereses los intereses devengados desde el 19/08/21, día posterior a la fecha de corte utilizada en la liquidación de fojas 115, hasta el 03/07/23, fecha en que el Estado Nacional depositó las acreencias aprobadas en el *sub lite*. A tales efectos, expone que utilizó la tasa de intereses pasiva del Banco Central de la República Argentina y que tomó como base de cálculo el capital de condena fijado en la liquidación inicial menos las sumas determinadas que atañían a aporte previsional y obra social.

En dicho marco y sobre la base de la liquidación de intereses formulada por la accionada (\$1.534.284,64) y el cálculo de intereses que confecciona en la misma pieza (\$3.123.230,11), solicita la transferencia de las sumas dadas en pago y que se intime a la demandada por la diferencia (\$1.588.945,47).



III.- Sobre la base de la dación en pago confeccionada por el Estado Nacional, a fojas 141, el Tribunal ordena transferir a los coactores las sumas aprobadas a fojas 118 (\$4.854.003,65), las cuales se efectivizaron el 07/08/23 (v. oficios DEOX Nros. 10587015, 10587079, 10587105, 10587166, 10587213, 10587260, 10587363, 10587394, 10587458, 10587473, 10587512, 10587550, 10587608, 10587653, 10587673, 10587709, 10587798 y 10587809).

IV.- A fojas 162, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 136, la parte demandada impugna la liquidación de fojas 126/135, fundándose en que la actora no descontó de su cálculo la suma de intereses dadas en pago a fojas 122/124 que ascendía a \$93.290,84 correspondiente a los intereses devengados con posterioridad a la liquidación del organismo liquidador.

Por todo lo anterior, discrimina la suma dada en pago y expone que se deben calcular los intereses, desde el día posterior al de la liquidación oportunamente practicada por el organismo liquidador hasta la fecha de depósito y dación en pago sobre capital neto (bruto menos aportes jubilatorios menso obra social).

V.- A fojas 164, la parte actora infiere que los extremos de la demandada resultan contestes a su posición. Por ello, pide la aprobación de la liquidación de intereses presentada a fojas 126 /135 y se intime a la demandada a depositar \$1.588.945,47 como monto pendiente para cubrir el total de intereses reclamados en autos.

VI.- Es dable recordar que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re* “Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía”, del 07/09/95).

También, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

VII.- Sentado lo anterior, resulta pertinente que se distingan los montos y conceptos calculados y aprobados para cada uno de los coactores, para luego estipular cuanto han cobrado y, por último, resolver si restan intereses por calcular. A tales efectos y a modo ejemplificativo, se utilizará el caso del Sr. CORTEZ para el cual se adjunta un cuadro con los datos más relevantes.

Es dable destacar que el organismo liquidador de la demandada para arribar al capital neto de condena de cada uno de los coactores utilizó el subtotal arribado en la columna “diferencia bruto” y le restó las columnas “Aportes Jubilatorios” y “Obra Social”. De igual manera conviene apuntar, en este acto, que la actora prestó conformidad al cálculo del ente liquidador, lo cual llevó a su aprobación (v. fs. 118) y a su depósito por parte de la accionada (v. fs. 122/124).

LIQUIDACION DEL ENTE LIQUIDADOR (fs. 95/114)			
ACTORES	CAPITAL NETO	INTERESES AL 18/08/21	CAP + INT
CORTEZ	43.935,14	40.872,11 =	84.807,25



Ahora bien, del ejemplo utilizado precedentemente resulta insoslayable que para determinar los accesorios devengados se deberá utilizar el capital neto de condena aprobado en el *sub lite* (conf. Sala V, *in re*: Mamani Nicolas Antolin y otros c/ EN-M§ Defensa-Ejército s /Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 10/09/2019 y Juzgado N° 10 del fuero, *in re*: “Narvaez Roberto y Otros c/ EN M° Defensa Ejercito DTO 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 16/07/21), hasta el día que se puso en conocimiento de la parte actora la imputación del depósito efectuado por el Estado Nacional, lo que posibilitó que esta arbitre los medios necesarios para percibir su crédito (conf. Sala IV, *in rebus*: “Edesur c/ ENRE”, del 18/10/2011; y “Oyhanarte de Sivak”, del 26/03/2015; y Sala III, *in rebus*: “Moreno Ángel Martin y otro c/ En-M. Defensa armada – Dto. 1104/05 751/09 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 11/02/2020; “Stocco Daniel Ricardo Y Otro C/ EN - DIE-Dto 1104/05 1053/08 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 3/02/2021; “Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN-M Defensa s/Personal militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 24/02/2021; entre otros).

VIII.- De acuerdo con lo anterior y al cotejar la causa, se desprende que los coactores solicitaron que se calculen los intereses hasta el efectivo pago.

Por lo tanto, a continuación -con el objeto de continuar con el ejemplo del caso-, se adjunta un cuadro con el modo en que la demandada y la actora calcularon intereses a favor del Sr. CORTEZ.

PARTE	FOJAS	BASE	FECHA DE CORTE	INTERESES
DEMANDADA	122 y 162	PORCENTAJE 1,74716082		
ACTORA	126/135	43935,33	3/7/2023	53448,89

IX.- En función de lo anterior, se desprende que la cuestión debatida en el *sub judice* resulta análoga a la dilucidada el día 22 /08/23 por este Tribunal en los autos “Tropini Diego Maximiliano y Otros c/ EN M Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Seg". Por ello, se infiere que la suma utilizada por los accionantes no se ajusta a las pautas fijadas precedentemente

Nótese que, en el ejemplo, la parte actora calculó los accesorios a favor del Sr. CORTEZ sobre la base de \$43.935,33, cuando debió determinar los intereses sobre \$43.935,14. Es que, aun cuando la diferencia sea mínima (\$0,19), lo cierto es que al utilizar como base un monto que no se ajusta a la manda, se deriva a un resultado que tampoco resulta acorde a derecho.

De igual manera, el cálculo del Estado Nacional tampoco se ajusta a derecho, en tanto no se aclara la fecha de corte de los intereses hasta que la actora tomara efectivo conocimiento del pago, como así tampoco resulta razonable que vuelque un monto final de intereses y los distribuya en orden al porcentaje de lo liquidado a cada uno de los coactores citados.

X.- En virtud de lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la demandada. Por tales motivos, corresponde intimar a las partes para que en el término de CINCO (5) días calculen los intereses producidos, de conformidad con las pautas dilucidadas en el presente.

Ello es, tomando el capital original -tal como fue consignado en el ejemplo citado- desde el 19/08/21, día posterior a la fecha de corte utilizada en la liquidación aprobada del ente liquidador y, hasta el 07/07/23, fecha en que tomó nota de la dación en pago (v. fs. 125), a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

XI.- Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".



Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Atento a las particularidades de la materia y que existe vencimiento parcial y mutuo, corresponde imponerlas en el orden causado.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación formulada por la parte demandada e intimar a las partes para que en el término de CINCO días practiquen una nueva liquidación de intereses conforme a lo establecido en el considerando X; **2)** Imponer las costas por su orden, por vencimientos parciales y mutuos (conf. arts. 68, 69y 71 del CPCCN).

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

